

pacho que les estén subalternadas, ó ya, por último, en cualquier otro lugar de su dependencia.

Art. 4° Las aduanas marítimas y fronterizas ejercerán jurisdicción sobre la parte de litoral ó de frontera que les designe el Ejecutivo.

Art. 5° Las operaciones de las aduanas estarán todas sujetas á los mismos procedimientos, sin más diferencias que las establecidas por las leyes á causa de la ubicacion de esas oficinas, y como consecuencia de las distintas condiciones en que se ejecute el tráfico en cada una de ellas.

Art. 6° Las secciones aduaneras de despacho dependerán de las aduanas en cuya jurisdicción se encuentren establecidas, y por conducto de las mismas aduanas remitirán á la misma dirección del ramo los documentos y noticias que correspondan.

Art. 7° Las secciones aduaneras de despacho sólo intervendrán las operaciones que les señalen expresamente la Ordenanza general de Aduanas y las demás leyes vigentes; pero la secretaría de Hacienda, cuando lo estime conveniente, podrá permitir que se efectúen en esas oficinas algunas de las operaciones reservadas á las aduanas.

Art. 8° Las secciones aduaneras de vigilancia se formarán de individuos pertenecientes al resguardo de las aduanas de que dependan. Estos empleados serán nombrados en comisión por el administrador respectivo, según las necesidades que demande el servicio.

Art. 9° Las secciones aduaneras

de vigilancia podrán ser fijas ó volantes y, en uno y en otro caso, seguirán las instrucciones que con respecto á la extensión de terreno que deban vigilar y á sus demás funciones, les señale, bajo su responsabilidad, el administrador de la aduana de que dependan, quien dará conocimiento de sus disposiciones á la dirección del ramo, cada vez que crea conveniente modificarlas.

Art. 10° Con excepción del tráfico que permite la Ordenanza general de Aduanas á las embarcaciones menores y del paso de carruajes por las fronteras, queda absolutamente prohibido todo despacho aduanero á las secciones de vigilancia, las cuales no tendrán más facultades que las necesarias para impedir las operaciones fraudulentas que puedan intentarse en la extensión de terreno cuya vigilancia les esté encomendada, en la inteligencia de que el límite de la jurisdicción de una aduana no impedirá que el personal de sus secciones haga uso de sus facultades en las jurisdicciones inmediatas, y proceda, si se presentare el caso, á la aprehensión de mercancías.

Art. 11° La clase de los empleados del servicio aduanero y la planta general del mismo, serán las que señale, para cada año fiscal, el presupuesto de egresos.

Art. 12° El Ejecutivo, por medio de un decreto, determinará la planta de empleados de cada oficina, y de la misma manera podrá modificar su terminación cada vez que el servicio lo exija, pero sin aumentar las pla-

zas que señale el presupuesto de egresos.

Art. 13° Los empleados del servicio aduanero tendrán el nombramiento correspondiente á su título y clase, y percibirán el sueldo respectivo cualquiera que sea la aduana ó sección aduanera á que los adscriba la secretaría de Hacienda, la cual podrá variar la adscripción cada vez que lo estime conveniente.

Art. 14° Cuando en la planta de alguna aduana se designen empleos que consten en otras, las atribuciones y deberes inherentes al cargo ó cargos respectivos se desempeñarán según las reglas siguientes:

I. Las funciones de tesorero serán desempeñadas por el oficial de mayor categoría ó por el contador, cuando el oficial estuviere ejerciendo otras atribuciones, además de las propias.

II. Las funciones de vista y alcaide serán desempeñadas por los empleados que proponga el administrador y sean aceptados por la secretaría de Hacienda.

III. Las funciones de comandante de celadores serán desempeñadas por un cabo del resguardo.

IV. Las de conserje serán desempeñadas por el mozo de oficios, ó las de éste por aquél, cuando en la planta sólo exista una de esas plazas.

Art. 15° Los administradores y los contadores de 1ª, 2ª y 3ª clase, no tendrán participación en el producto de los derechos adicionales y de las penas pecuniarias motivadas por infracciones de las leyes vigentes, con

excepción del que proceda de los casos de contrabando, pues en éstos seguirán teniendo la participación que les concede la Ordenanza general de Aduanas.

Art. 16° Los comandantes, natos ó accidentales de los resguardos, no tendrán participación en el producto de los derechos adicionales que procedan del reconocimiento de las mercancías de las aduanas en que, conforme á las disposiciones vigentes, no sea obligatoria la intervención, en ese acto, del jefe del resguardo.

Art. 17° El importe de las participaciones á que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán á la cuenta especial de «Depósitos,» establecida por el decreto de 22 de febrero de 1900.

Art. 18° Los administradores y los contadores de 1ª, 2ª y 3ª clase, además de los sueldos que le señale el presupuesto de egresos, percibirán una gratificación anual que no podrá exceder: para el administrador y el contador adscriptos á la aduana de Veracruz, del ciento cincuenta por ciento sobre el sueldo de que respectivamente disfruten; del setenta y cinco por ciento, para los adscriptos á la aduana de Tampico; del cuarenta por ciento, para los adscriptos á la aduana de Tampico; del cuarenta por ciento, para los adscriptos á cada una de las aduanas de Laredo y de Progreso, y del treinta por ciento, para los demás administradores y contadores de las expresadas clases.

Art. 19° Las gratificaciones de que trata el artículo anterior se acorda-

rán por la secretaría de Hacienda al principiarse el año fiscal en que deban abonarse, y se pagarán cada mes, en proporción al sueldo vencido por los respectivos empleados, mientras la propia secretaría no suspenda el pago de la gratificación ó reduzca su importe.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se deroga la ley de 30 de octubre de 1893 sobre organización de aduanas y los arts. 1º, 4º y 5º del decreto de 22 de febrero de 1900 sobre gratificaciones á los empleados de las mismas oficinas, así como todas las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley, la cual comenzará á regir el día 1º de julio del corriente año.

L. M. Alcolea, diputado presidente.—*José Castellot*, senador vicepresidente.—*Ramón Bolaños Cacho*, diputado secretario.—*J. de J. Peña*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de mayo de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 12 de mayo de 1906.—*Núñez*.—Al...

CIRCULAR en que se ordena que al hacer la calificación de las adiciones á los manifiestos de los buques, se exprese en éstas si los bultos no están amparados por factura consular, ó si lo estuvieren, asentar su número de orden ó la procedencia únicamente, en caso de que se trate de facturas con recibos postales.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Sección 1ª.—Núm. 27,896 á 920.

Para revisar las adiciones que conforme al art. 124 de la Ordenanza hacen los capitanes á los manifiestos de los buques, esta dirección necesita traer á la vista las facturas consulares ó convencerse de su no existencia, á fin de aprobar ó no la calificación con pena ó sin ella que hayan hecho los administradores, según que los bultos aumentados ó disminuidos carezcan de factura, vengán amparados por una especial ó figuren con otros bultos.

Si en las aduanas aquella operación se simplifica debido á que sólo tienen que hacer la busca de las facturas entre las de determinado buque, ó aun porque los propios interesados les suministren los datos en esta dirección, en donde se reúnen las facturas de todos los buques, tal operación se dificulta bastante, mucho más cuando se trata de mercancías reexpedidas en un puerto extranjero, con manifiesto de distinta nacionalidad que la de las facturas.

Por esta consideración, y con objeto de evitar entorpecimientos en las labores de esta oficina, se servirá Ud., en lo sucesivo, al hacer la calificación de las adiciones, expresar

en éstas si los bultos no están amparados por factura consular, ó si lo estuvieren, asentar su número de orden ó la procedencia únicamente, en caso de que se trate de facturas con recibos postales.

México, 16 de mayo de 1906.—El director *J. Arrangóiz*.

DECRETO que amplía dos partidas del presupuesto de egresos vigente.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección. 3ª.

El presidente de la república se

ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplían en las cantidades que á continuación se expresan, las siguientes partidas del presupuesto de egresos vigente:

RAMO NOVENO.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Número de las partidas	Asignación adicional
10280	Para comenzar las obras del Teatro Nacional... \$ 150,000.00
10475	Para reposición de cables submarinos en el Golfo... 40,000.00

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general. México, 16 de mayo de 1906.—*L. M. Alcolea*, diputado presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Ignacio M. Luchichí*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 19 de mayo de 1906.—*Porfirio Díaz*.—Al subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes. México, 19 de mayo de 1906.—*Núñez*.—Al...

CIRCULAR en que se manifiesta que para cobrar el impuesto minero, deben considerarse, por separado, las fracciones menores de una hectárea que tenga cada mina y que debe tomarse por una hectárea completa la fracción que tenga de cincuenta áreas en adelante.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 4ª.—Circular núm. 440.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden núm. 17,235 de 17 del presente mes, me dice:

“Hoy se dice al administrador principal del timbre en Monterrey:—“Se recibió el oficio de Ud. núm. 2,033, de fecha 9 del mes actual, al que acompaña varios comprobantes sobre pago de impuesto minero, y en el que consulta si para cobrar el impuesto, de conformidad con el art. 10º, inciso B, de la ley de 25 de marzo de 1905, deben considerarse, por separado, las fracciones menores de una hectárea que tenga cada mina, ó se comprende el total de todas las fracciones que contengan las minas concentradas en un grupo; y en respuesta le manifiesto, que dichas fracciones deben considerarse por separado, y que debe tomarse por una hectárea completa la fracción que tenga de cincuenta áreas en adelante.”—“Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento, y á fin de que haga conocer esta resolución á las oficinas de su dependencia.”

Lo que inserto á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 21 de mayo de 1906.—El director *Ev. Aznar*.—Al administrador principal del Timbre en...

CIRCULAR sobre el valor del kilogramo de plata que servirá de base para calcular, durante junio, el impuesto del Timbre.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.—Mesa 1ª.—Número 17,412.

El valor en moneda mexicana del kilogramo de plata pura que deberá servir de base para calcular, durante el mes de junio próximo, el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$ 42.81, que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 30.6450 peniques, precio medio de la onza Standard de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del mes pasado y el 19 del actual, de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 milonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza Standard, y de dividir el cociente así obtenido entre 24.8814 peniques, promedio del cambio sobre Londres en el mismo periodo de tiempo.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 21 de mayo de 1906.—Por ausencia del secretario, el subsecretario *B. Núñez*.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

CIRCULAR en que se indica la conveniencia de que las oficinas del Timbre admitan, á la vez que el depósito que hacen los interesados para solicitudes mineras, dos pesos más, importe de los timbres que deben adherirse á las hojas de los títulos de propiedad.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA

DEL TIMBRE.—México.—Sección 4ª.—Circular núm. 441.

El secretario de Hacienda y Crédito público, en orden núm 17,418 de 18 del mes actual, me dice:

“Hoy se dice al secretario de Fomento, lo que sigue:—“Se recibió el atento oficio de Ud. núm. 40,749, fechado el 17 del mes actual, en el que se sirve indicar la conveniencia de que las oficinas del Timbre admitan, á la vez que el depósito que hacen los interesados para solicitudes mineras, dos pesos más, importe de los timbres que deben adherirse á las hojas de los títulos de propiedad; y en respuesta tengo la honra de manifestarle, que ya se libran las órdenes correspondientes para que las oficinas receptoras admitan los dos

pesos importe de las estampillas de los títulos á que se ha hecho referencia, siempre que los interesados lo soliciten.—Reitero á Ud. mi atenta consideración.”—“Lo que transcribo á Ud. á fin de que dé orden á las oficinas de su dependencia, para que además de los depósitos que conforme al art. 11º de la citada ley de 25 de marzo de 1905, deben constituirse por denuncia de minas, reciban dos pesos más, importe de las estampillas que debe llevar el título respectivo, siempre que los interesados lo soliciten.”

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 24 de mayo de 1906.—El director, *Ev. Aznar*.—Al administrador principal del Timbre en...

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72º de la Constitución Federal, decreta:

“Art. 1º El presupuesto de egresos de la Federación para el año fiscal que comenzará el 1º de julio de 1906 y terminará el 30 de junio de 1907, se compondrá de las partidas siguientes: